

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

[Policia Local Huesca](#)

[Webmaster](#)

REAL DECRETO 443/2001, de 27-4-2001
BOE núm. 105, de 2-5-2001,

Texto:

Las normas de seguridad aplicables en el transporte colectivo de menores por carretera estaban recogidas en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto (RCL 1983\1835, 1910; ApNDL 13362), sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

Desde la entrada en vigor de dicho Real Decreto se han producido cambios importantes a nivel legislativo y reglamentario de carácter general tanto en materia de ordenación de los transportes terrestres, como de tráfico, circulación y seguridad vial de los vehículos a motor, y de las normas sobre condiciones técnicas de los vehículos, que afectan de forma directa a la materia que en aquél se regulaba.

Ello hacía precisa, en todo caso, una modificación del referido Real Decreto que adaptase su contenido a las modificaciones operadas en el marco del ordenamiento jurídico general en que se encuadraba.

En tal tesitura, no ha parecido razonable desatender la posibilidad de adaptar las condiciones de seguridad exigidas en el transporte de menores a los cambios que ha experimentado la situación social y económica desde 1983, introduciendo una puesta al día de los elementos de seguridad que deben reunir los vehículos en que aquél se realice.

Asimismo, se ha considerado oportuno recoger algunos elementos destinados a facilitar el acceso y utilización de los vehículos a los escolares y menores de movilidad reducida.

Esta disposición ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio (LCEur 1998\2316), modificada por la Directiva 98/48/CE, de 20 de junio (LCEur 1998\2497), así como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio (RCL 1999\2062, 2391), que incorpora estas Directivas al ordenamiento jurídico español.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Primero y Ministro del Interior, y de los Ministros de Fomento, de Educación, Cultura y Deporte, y de Ciencia y Tecnología, oídos el Comité Nacional del Transporte por Carretera y el Consejo Nacional de Transportes Terrestres, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 2001, dispongo:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**

Las condiciones de seguridad previstas en este Real Decreto se aplicarán:

a) A los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

b) A aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.

c) A los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

d) A los transportes privados complementarios de viajeros por carretera, cuando la tercera parte, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

Artículo 2. Autorizaciones de transporte.

Los transportes reseñados en el artículo anterior sólo podrán ser realizados por aquellas empresas que cuenten con la correspondiente concesión o autorización administrativa que, conforme a lo dispuesto en las normas de ordenación de los transportes terrestres, habilite para llevar a cabo el transporte regular o discrecional de que en cada caso se trate.

Para el otorgamiento de la preceptiva autorización de transporte regular de uso especial para la realización de los transportes incluidos en el párrafo a) de dicho artículo, se exigirá, en todo caso, que el transportista solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 3, 4, 6 y 12, junto a los demás que resulten exigibles por razones de ordenación del transporte, con especial atención a todos aquellos destinados a garantizar un mayor nivel de seguridad en el transporte.

Artículo 3. Antigüedad de los vehículos.

1. Como regla general, sólo podrán prestarse los servicios comprendidos en el párrafo a) del artículo 1, y adscribirse, en su caso, a las autorizaciones de transporte regular de uso especial, aquellos vehículos que no superen, al inicio del curso escolar, la antigüedad de diez años, contados desde su primera matriculación.

No obstante, se admitirá la adscripción de vehículos de antigüedad superior, siempre que se cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1º Que el vehículo no rebase la antigüedad de dieciséis años, contados desde su primera matriculación, al inicio del curso escolar.

2º Que el solicitante acredite que el vehículo se venía dedicando con anterioridad a la realización de esta misma clase de transporte, o bien presente el certificado de desguace de otro vehículo que en el corriente curso escolar o en el anterior hubiese estado adscrito a una autorización de transporte regular de uso especial de escolares.

2. Los transportes objeto de este Real Decreto no podrán ser realizados por vehículos cuya antigüedad al comienzo del curso escolar, contada desde su primera matriculación o puesta en servicio, sea superior a dieciséis años.

3. A los efectos del cómputo de antigüedad se considerará el día 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.

Artículo 4. Características técnicas de los vehículos.

1. Los vehículos que se utilicen para los transportes objeto de este Real Decreto deberán estar homologados como correspondientes a la categoría M, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre (RCL 1985\2735, 2973 y RCL 1986, 388; ApNDL 11352), por el que se dictan normas sobre homologación de tipo de vehículos automóviles, o de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, de 6 de febrero (LCEur 1970\15), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre homologación de vehículos a motor y sus remolques.

2. Los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios incluidos en el artículo 1 cumplirán, además de otras que, en su caso, pudieran venir establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas de acuerdo con las especificaciones que pudieran realizarse reglamentariamente:

1ª El asiento del conductor estará protegido por una pantalla transparente, de acuerdo con los mínimos de protección establecidos en la norma UNE 26-362-2:1984. En caso de no existir suficiente altura, el tamaño de dicha pantalla puede reducirse en consecuencia.

2ª Las puertas de servicio serán del tipo operado por el conductor, debiendo cumplir las prescripciones técnicas del Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 ó 107).

Los dispositivos de accionamiento de apertura de emergencia estarán debidamente protegidos para evitar una utilización no adecuada por parte de los menores. Dichos dispositivos no podrán ser anulados, excepto en la forma prevista en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 ó 107).

3ª La abertura practicable de las ventanas será, como máximo, del tercio superior de las mismas.

4ª Los asientos enfrentados a pozos de escalera, así como los que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior situado a una distancia máxima horizontal de 80 centímetros entre la cara delantera del respaldo de un asiento y la cara posterior del asiento que le precede, deberán contar con un elemento fijo de protección que proporcione a sus ocupantes un nivel suficiente de seguridad y habrán de cumplir las especificaciones técnicas que se establecen en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36R03, 52R01 ó 107).

(Párrafos segundo y tercero derogados por R.D. 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, BOE nº 212 de 5-9)

5ª Los vehículos de un solo piso con más de 22 plazas y pertenecientes a las clases II y III, según el Reglamento CEPE/ONU número 36, estarán homologados de conformidad con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU número 66 sobre resistencia de la superestructura de vehículos de gran capacidad.

6ª Estarán dotados de dispositivo luminoso con señal de emergencia, que cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 15 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (RCL 1999\204, 427), que deberá ponerse en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.

7ª Estarán dotados de martillos rompecristales u otros dispositivos determinados reglamentariamente, debidamente protegidos, para su utilización únicamente en casos de emergencia.

8ª No podrán utilizarse autobuses de dos pisos, entendiéndose como tales aquellos en los que los espacios destinados a viajeros están dispuestos, al menos en una parte, en dos niveles superpuestos, excepto cuando hubieran sido homologados según el Reglamento CEPE/ONU 107.

9ª En su caso, deberán reservarse las plazas que sean necesarias para personas con movilidad reducida, cercanas a las puertas de servicio.

10. El piso del vehículo no podrá ser deslizante. Junto a las puertas de servicio habrá barras y asideros fácilmente accesibles desde el exterior para facilitar las operaciones de acceso/abandono.

Los que transporten alumnos con graves afectaciones motóricas con destino a un centro de educación especial deberán contar con ayudas técnicas que faciliten su acceso y abandono.

11. Los bordes de los escalones serán de colores vivos.

12. Cada menor dispondrá de su propia plaza o asiento, el cual deberá tener las dimensiones mínimas determinadas en el Reglamento CEPE/ONU que resulte de aplicación (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que en cada momento se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

13. Estarán provistos de tacógrafo en todos aquellos supuestos en que así resulte exigible de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre (RCL 1996\2705), en aplicación de los Reglamentos (CEE) números 3820/85 (LCEur 1985\1328) y 3821/85 (LCEur 1985\1329).

14. Deberán estar dotados de limitador de velocidad, en los supuestos y con arreglo a las condiciones y plazos establecidos en el Real Decreto 2484/1994, de 23 de diciembre (RCL 1995\180).

15. Deberán estar dotados de dispositivos de frenado y antibloqueo (ABS), en los supuestos y términos establecidos en el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio (RCL 1986\3056), por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.

16. El mecanismo de dirección y control de la trayectoria deberá cumplir las prescripciones establecidas en el Real Decreto 2028/1986, en los términos y casos allí previstos.

17. Las dimensiones, características de la superficie reflectante, número, emplazamiento y regulación de los retrovisores deberán ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2028/1986, en los supuestos allí previstos.

18. Si la visibilidad directa no es suficiente, deben instalarse dispositivos ópticos que permitan al conductor detectar desde su asiento la presencia de un viajero en los alrededores inmediatos, tanto exteriores como interiores de las puertas de servicio, de acuerdo con lo que se establece en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

19. Los vidrios deben cumplir las prescripciones de la Directiva 92/22/CE (LCEur 1992\1484) en lo que se refiere al modo de fragmentación, resistencia

al impacto de la cabeza y resistencia a la abrasión, en los términos y supuestos establecidos en el Real Decreto 2028/1986.

20. Las ventanas de emergencia que no sean de bisagras serán de vidrio de fácil rotura de acuerdo con lo que se determina en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 o 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

21. En el compartimento del motor se cumplirán las condiciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación, en lo referente al empleo de materiales impermeables o susceptibles de impregnarse de combustible, evitar acumulaciones y la utilización de aislantes térmicos.

22. Los depósitos de carburante estarán separados más de 60 centímetros de la parte delantera y deberán someterse a la prueba de presión descrita en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

23. Los sistemas de alimentación deberán estar dotados de la suficiente protección y las posibles fugas deberán ser conducidas hacia la calzada, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

24. Se dispondrá de un mando central de seguridad colocado cerca del conductor, con el objeto de restringir el riesgo de incendio después de la parada de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

25. Los aparatos y circuitos deberán cumplir las normas establecidas en los Reglamentos CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

26. Las baterías dispondrán de un anclaje sólido, estarán colocadas en un lugar fácilmente accesible y separadas del compartimento de viajeros, según lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que sea de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos para su aplicación.

27. Estarán provistos de extintores que cumplan las prescripciones establecidas en la Orden de 27 de julio de 1999 (RCL 1999\2072), así como de un botiquín de primeros auxilios.

28. Los materiales empleados en el interior del habitáculo de pasajeros deberán cumplir la Directiva 95/28/CE (LCEur 1995\2976) sobre prevención del riesgo de incendio en los casos y condiciones establecidos en el Real Decreto 2028/1986.

29. Todas las puertas de emergencia deberán abrirse fácilmente desde el interior y desde el exterior, no podrán ser accionadas por dispositivos de reserva de energía y dispondrán de un dispositivo que avise al conductor cuando no estén completamente cerradas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos

que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

30. Las trampillas de evacuación cumplirán las prescripciones establecidas en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107), de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

31. En las salidas de emergencia deberá figurar la inscripción «SALIDA DE EMERGENCIA» o «SALIDA DE SOCORRO» de manera visible desde el interior y desde el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEPE/ONU (36, 52 ó 107) que resulte de aplicación, de conformidad con las reglas y plazos que, en cada momento, se encuentren establecidos en las normas dictadas para su aplicación.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, para los vehículos de categoría M 1, únicamente será exigible el requisito a que se refiere el apartado 2.6ª del mismo. En este tipo de vehículos deberán cumplirse además las siguientes normas:

1ª *(apartado derogado por R.D. 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, BOE nº 212 de 5-9)*

2ª Deberán llevar a un equipo homologado de extinción de incendios.

3ª *(apartado derogado por R.D. 965/2006, de 1 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento General de Circulación, BOE nº 212 de 5-9)*

4ª Únicamente se podrá transportar una persona por plaza.

4. Los autobuses que se matriculen a partir del 1 de enero de 2002 únicamente podrán prestar los servicios a que se refiere el artículo 1 cuando, además de los referidos anteriormente, cumplan los siguientes requisitos:

1º Los vehículos con peso máximo autorizado igual o superior a las 12 toneladas deberán incorporar la función de estabilización de la velocidad en pendientes prolongadas, sin necesidad de utilizar ni el freno de servicio, ni el freno de emergencia, ni el freno de mano.

La eficacia de dicha función deberá ser tal que responda a las disposiciones del anejo 5 (ensayo del tipo IIA) del Reglamento CEPE/ONU 13 o disposiciones correspondientes de la Directiva 71/320/CEE (LCEur 1971\109) y sus modificaciones, y será objeto de certificación por un laboratorio oficial.

2º Las salidas de emergencia deberán estar señaladas en el interior, con algún dispositivo fluorescente.

3º Los asientos montados en los vehículos de categoría M2 y M3 deberán estar homologados según la Directiva 96/37/CEE (LCEur 1996\2576) relativa a los asientos, sus anclajes y los apoyacabezas de los vehículos a motor.

Además, los respaldos de los asientos, o cualquier otro elemento o mampara situado delante de los viajeros, deberán poder superar un ensayo de absorción de energía específico en todas las posibles zonas de impacto de la cabeza del menor. El ensayo se realizará según lo establecido en el anexo III de la Directiva 78/632/CE (LCEur 1978\252) sobre acondicionamiento interior de los vehículos a motor, y se exigirá el cumplimiento de los requisitos allí definidos, pero se reducirá a 5,2 kilogramos el peso de la falsa cabeza utilizada en el ensayo, para hacerla más similar a las características fisiológicas de un menor.

El cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior será objeto de certificación por un laboratorio oficial.

4º Los vehículos de más de 23 plazas deberán instalar dos extintores de eficacia 21A/113B, colocados en las cercanías del conductor y en el espacio existente entre el hueco de escalera trasera y el asiento anterior al mismo.

5º Se dispondrán espejos o cualquier otro medio que permita ver la parte frontal exterior situada por debajo del nivel del conductor, los laterales del vehículo y la proyección de éstos sobre el suelo en toda su longitud, en especial cerca de los pasos de las ruedas y la parte trasera del vehículo.

Los dispositivos y su situación deberán cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

6º Se instalará un dispositivo acústico de señalización de marcha atrás que funcionará de manera sincronizada con las luces de marcha atrás del vehículo. Dicho dispositivo deberá cumplir las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5. Distintivo indicativo de transporte de menores.

1. Durante la realización de los servicios a que se refiere el artículo 1, los vehículos deberán encontrarse identificados mediante la señal V-10 que figura en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

La señal deberá colocarse dentro del vehículo, en la parte frontal y en la parte posterior del mismo, de forma que resulte visible desde el exterior.

2. El distintivo a que se refiere el apartado anterior podrá ser sustituido por el que se incluye en el anexo de este Real Decreto, en el que el pictograma estará provisto de un dispositivo luminoso que habrá de cumplir las especificaciones que reglamentariamente se determinen.

Las dimensiones, color y características de esta señal serán las establecidas en el Reglamento General de Vehículos para el distintivo a que se refiere el apartado anterior.

La silueta de la figura no deberá estar iluminada más que durante las paradas que el vehículo realice para que los menores lo aborden o lo abandonen, tolerándose, no obstante, que el dispositivo permanezca iluminado durante un máximo de veinte segundos después de la puesta en marcha del vehículo.

Artículo 6. Inspección técnica de los vehículos.

Para la realización de los servicios previstos en el artículo 1, será requisito necesario que los correspondientes vehículos hayan superado favorablemente una inspección técnica en una estación ITV, según lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre (RCL 1994\3205), por el que se regula la inspección técnica de vehículos, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles. El órgano que realice dicha inspección efectuará, cuando proceda, la oportuna anotación en la tarjeta ITV del vehículo.

Únicamente se otorgará la autorización, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 2, necesaria para la realización de los transportes de escolares incluidos en el párrafo a) del artículo 1, cuando los vehículos con los que hayan de prestarse hubieran superado favorablemente la citada inspección.

En todas las inspecciones técnicas obligatorias que se realicen a los vehículos a que se refieren el párrafo primero de este artículo se revisará,

además del cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación general, el de las específicas establecidas en el artículo 4.

Artículo 7. Conductores.

Los conductores de los vehículos con que se realicen las distintas clases de transporte reseñadas en el artículo 1 deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo (RCL 1997\1427, 2275).

Artículo 8. Acompañante.

1. Será obligatoria la presencia a bordo del vehículo durante la realización del transporte de, al menos, una persona mayor de edad idónea, distinta del conductor, acreditada por la entidad organizadora del servicio, salvo que expresamente se hubiera pactado que la acredite el ransportista, que conozca el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo, encargada del cuidado de los menores durante su transporte y las operaciones de acceso y abandono del vehículo, así como, en su caso, de la recogida y acompañamiento de los alumnos desde y hasta el interior del recinto escolar, en los siguientes supuestos:

a) En los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1, cuando así se especifique en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial y, en todo caso, siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, debiendo, en este supuesto, contar el acompañante con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.

b) En los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 1, siempre.

c) En los transportes incluidos en el párrafo d) del artículo 1, cuando se transporten alumnos de centros de educación especial o se trate de transportes cuyo origen o destino sean distintos del domicilio de los menores o del centro docente en que cursan estudios.

d) En cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 realizados en autobús, cuando, al menos, el 50 por 100 de los viajeros sean menores de doce años.

El acompañante deberá ocupar plaza en las inmediaciones de la puerta de servicio central o trasera.

2. En los casos en que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, resulte obligatoria la presencia de un acompañante, no podrá realizarse el transporte sin que éste se encuentre a bordo del vehículo, salvo que la no realización del transporte implicase un riesgo mayor para los menores.

No obstante, la reiteración de esta circunstancia podrá ser considerada como incumplimiento del contrato. El transportista será responsable del cumplimiento de esta obligación con independencia de a quién corresponda aportar el acompañante conforme a lo que se hubiere especificado en el correspondiente contrato.

3. La acreditación del acompañante a que hace referencia el apartado 1 no supone necesariamente relación laboral con la entidad organizadora del servicio.

Artículo 9. Limitación de velocidad.

La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos que realicen los transportes incluidos en el artículo 1 será la establecida al efecto en el artículo 48.1.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (RCL 1992\219, 590).

Artículo 10. Itinerario y paradas.

1. El itinerario y las paradas de los transportes incluidos en el párrafo a) del artículo 1 se encontrarán determinados en la correspondiente autorización de transporte regular de uso especial.

La ubicación de dichas paradas será comunicada, previamente, por el órgano que haya de otorgar la autorización al competente sobre la regulación del tráfico, el cual podrá proponer las rectificaciones que estime oportunas. Transcurridos tres días desde dicha comunicación sin que dicho órgano hubiera propuesto ninguna modificación, podrá otorgarse la autorización con arreglo al itinerario y paradas inicialmente previstos. No obstante, si con posterioridad se recibiese alguna observación al respecto del órgano competente en materia de tráfico, se procederá a la modificación de la autorización que, en atención a aquella, resulte pertinente. Cuando no resulte posible que la parada correspondiente al centro escolar esté ubicada dentro del recinto de éste, se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro resulten lo más seguras posible, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se arbitrarán las señalizaciones y medidas pertinentes, incluso la presencia de un agente de la circulación, en su caso, para posibilitar su cruce por los alumnos con las máximas condiciones de seguridad.

2. El itinerario y las paradas de los transportes incluidos en el párrafo b) serán los que el transporte regular de uso general de que se trate tenga fijados en la concesión o autorización en que se ampara; si bien, el órgano otorgante de ésta podrá, a petición de la empresa transportista o de la entidad que reserva las plazas destinadas a menores, autorizar aquellas modificaciones en las paradas de las expediciones en que se transporte a dichos menores que resulten precisas para garantizar análogas condiciones de seguridad a las reseñadas en el apartado anterior, siempre que con ello no se desvirtúen las prohibiciones de tráfico que, en su caso, se encontrarán establecidas en la referida concesión o autorización.

3. La empresa transportista, en el caso de los transportes incluidos en el párrafo c) del artículo 1, y la entidad que realice el transporte complementario, en el de los incluidos en el párrafo d) del mismo artículo, procurarán que las paradas que hayan de efectuarse se realicen en las condiciones más seguras posibles, y que, en todo caso, aquellas que tengan lugar en un centro escolar, cultural, deportivo o de esparcimiento reúnan las características establecidas en el apartado 1 de este artículo.

4. El acceso y abandono de los menores a los vehículos que realicen cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 deberá realizarse por la puerta más cercana al conductor o, en su caso, al acompañante.

En todo caso, dicho acceso y abandono deberá realizarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad que deberá asegurarse de que aquél se efectúa de manera ordenada, en los dos supuestos siguientes:

a) Cuando el acceso o abandono se produzca en las inmediaciones de un centro escolar.

b) Cuando, tratándose de un transporte de los definidos en el párrafo a) del artículo 1, la autorización de transporte regular de uso especial establezca expresamente esta obligación en relación con la parada de que se trate.

Artículo 11. Duración máxima del viaje.

Los itinerarios y horarios de aquellos transportes incluidos en el artículo 1 que tengan por objeto el traslado de los menores entre su domicilio y el centro escolar en que cursan estudios, deberán establecerse de tal forma que en circunstancias normales resulte posible que el tiempo máximo que aquéllos permanezcan en el vehículo no alcance una hora por cada sentido del viaje, previniéndose únicamente que se alcance esta duración máxima en casos excepcionales debidamente justificados.

En todo caso, en la realización de cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 deberán respetarse las normas relativas a los tiempos de conducción y descanso de los conductores, establecidas en el Real Decreto 2242/1996, de 18 de octubre, en aplicación de los Reglamentos (CEE) números 3820/85 y 3821/85.

Artículo 12. Seguros.

Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguros obligatorios, las empresas que realicen cualquiera de los transportes incluidos en el artículo 1 deberán tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los ocupantes de los vehículos en que aquéllos se realicen.

Artículo 13. Obligaciones de la entidad organizadora del transporte.

Las entidades que contraten la realización de alguno de los transportes incluidos en los párrafos a), b) y c) del artículo 1, además de acreditar, en su caso, al acompañante y configurar las rutas de manera que no excedan del tiempo máximo permitido, deberán exigir al transportista que acredite los siguientes extremos:

1. Ser titular de la correspondiente autorización de transporte discrecional de viajeros, en el caso de los transportes incluidos en los párrafos a) y c), o de la concesión o autorización de transporte regular de uso general de que se trate, en el de los incluidos en el párrafo b).

2. Estar en posesión de la correspondiente tarjeta ITV en vigor, acreditativa de que los vehículos en que ha de realizarse el transporte cumplen lo dispuesto en este Real Decreto en materia de inspección técnica.

3. Haber suscrito los contratos de seguro a que se refiere el artículo 12.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de este Real Decreto (excepto en los apartados 2.9ª, 2.12, en lo referido al hecho de que cada menor dispondrá de su propia plaza o asiento, 2.13, 2.14 y 3.4ª) sobre características técnicas de los vehículos, se considerará infracción al artículo 12.9 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre; en el artículo 5, sobre distintivo indicativo de transporte de menores, a los artículos 173 del Reglamento General de Circulación, aprobado

por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, y 18, en relación con el anexo XI, del Reglamento General de Vehículos; en el artículo 6, sobre Inspección Técnica de los Vehículos, a los artículos 14 del Real Decreto 2042/1994, de 14 de octubre, por el que se regula la Inspección Técnica de vehículos, y 18, en relación con el anexo XI, del Reglamento General de Vehículos; en el artículo 7, sobre conductores, al artículo 32 del Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, y en el 9, sobre limitación de velocidad, al artículo 48.1.2 del Reglamento General de Circulación. El procedimiento se adecuará a lo dispuesto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero (RCL 1994\1149), por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

(Párrafo segundo anulado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, BOE nº 137 de 9-6-2003)

Disposición adicional primera. Ámbito de aplicación de las condiciones de seguridad.

Las condiciones de seguridad establecidas en este Real Decreto en relación con los transportes incluidos en el artículo 1, cuya definición corresponde a las distintas categorías de transporte de viajeros establecidas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, serán asimismo de aplicación a todas aquellas clases de transporte que, en su caso, se contemplen en las normas dictadas por las Comunidades Autónomas en uso de sus competencias que, aun identificándose en aquéllas con distinta nomenclatura, incluyan transportes cuyas características coincidan con las de los contemplados en la referida Ley y el presente Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Modificación de las normas reguladoras de las características técnicas de los vehículos.

Las características técnicas de los vehículos establecidas en este Real Decreto se entenderán modificadas cuando sea objeto de revisión la normativa técnica de carácter general que les afecte.

Disposición adicional tercera. Colaboración formativa del Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior colaborará con los órganos educativos competentes, siempre que éstos lo demanden, en la impartición de cursos sobre seguridad vial en los centros escolares.

Disposición adicional cuarta. Excepciones de aplicación de la normativa.

En las Comunidades Autónomas de las Illes Balears y de Canarias, y en las ciudades de Ceuta y Melilla, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3, pudiendo prestarse los servicios comprendidos en el párrafo a) del artículo 1 con vehículos que cumplan, una de las dos condiciones siguientes:

1. Tener una antigüedad inferior a diez años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación.

2. Tener una antigüedad superior a diez años e inferior a los dieciocho años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación, siempre que el vehículo haya estado dedicado al transporte escolar en la

misma empresa desde antes de los diez años y haya pasado de forma satisfactoria una inspección técnica en los términos previstos en el artículo 6.

En ambos casos se considerará el 1 de septiembre como fecha de inicio del curso escolar.

Disposición adicional quinta. Normativa aplicable a los vehículos procedentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

En relación con los requisitos técnicos exigibles a los vehículos procedentes de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo serán de aplicación las normas establecidas en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, por el que se dictan normas sobre homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como las partes y piezas de dichos vehículos, modificado por Real Decreto 1204/1999, de 9 de julio (RCL 1999\1926).

Disposición transitoria primera. Aplicación temporal de la normativa anterior.

Los vehículos que a la entrada en vigor de este Real Decreto se encuentren dedicados a la realización de alguno de los servicios incluidos en el artículo 1, podrán seguir prestándolos aun cuando no cumplan las exigencias contenidas en el artículo 4 hasta el día 1 de septiembre de 2002, siempre que cumplan las exigencias que, para la prestación del servicio de que se trate, se establecían en el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores.

A partir de la referida fecha, dichos vehículos sólo podrán continuar dedicándose a la realización de tales servicios si cumplen las exigencias establecidas en el artículo 4, con excepción de las establecidas en los apartados 2.5ª y 2.8ª

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio en materia de antigüedad de los vehículos de transporte.

Los vehículos que, a la entrada en vigor de este Real Decreto, se encuentren dedicados a la realización de alguna de las clases de transporte incluidas en el artículo 1 y tengan una antigüedad, desde su primera matriculación, superior a trece años podrán continuar siendo utilizados para la prestación de tales transportes hasta la finalización del curso 2003-2004, salvo que cumplieran los dieciocho años de antigüedad en un curso anterior, en cuyo caso no podrán seguir utilizándose desde la finalización del mismo.

Sin perjuicio de ello, las entidades organizadoras del servicio valorarán, en la adjudicación de los contratos de transporte escolar que hayan de celebrar, la prestación del servicio con vehículos de menor antigüedad.

Disposición transitoria tercera. Competencia de aplicación progresiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 8, la aplicación progresiva de esta norma, en cada curso escolar, se realizará por cada Administración pública de acuerdo con las competencias que sobre la planificación educativa le corresponden en sus respectivos ámbitos territoriales de gestión. En todo caso se garantizará su total implantación en el curso académico 2007-2008.

En idénticos términos y con la misma garantía de implantación total en el curso académico 2007-2008, se realizará la aplicación progresiva de lo dispuesto en la prescripción técnica 2ª del apartado 2 del artículo 4 por cada Administración pública de acuerdo con sus competencias en materia de industria (párrafo añadido de acuerdo con R.D. 894/2002, de 30 de agosto, BOE núm. 209 de 31 de agosto de 2002, que modifica el R.D. 443/2001 sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores).

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto (RCL 1983\1835, 1910; ApNDL 13362), sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta a los Ministros de Fomento, del Interior, de Educación, Cultura y Deporte, y de Ciencia y Tecnología para dictar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ministra de Ciencia y Tecnología establecerá las especificaciones técnicas a que hacen referencia los apartados 4.5º y 4.6º del artículo 4 de este Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2001.

REAL DECRETO 25-8-1983, núm. 2296/1983

(DEROGADO POR EL ANTERIOR)

BOE 27-8-1983, núm. 205

TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES

Normas sobre seguridad.

TEXTO:

Artículo 1. Ambito de aplicación.-Las normas del presente Real Decreto se aplicarán:

a) Al transporte escolar, entendiéndose como tal, a los efectos de este Real Decreto, el transporte reiterado, discrecional en vehículos automóviles, tanto urbano como interurbano, público o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el centro de enseñanza cuando la edad de al menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a catorce años, referidos al comienzo del curso escolar.

Asimismo se considera transporte escolar el que se realice en líneas regulares de transporte de viajeros cuando al menos el 50 por 100 de las plazas del vehículo estén reservadas para el transporte de alumnos menores de catorce años, con origen o destino en el centro escolar.

b) Al transporte de menores, entendiéndose como tal, a efectos de la presente norma, el transporte ocasional no incluido en el apartado a) anterior,

realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, urbano o interurbano público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años.

Artículo 2. Los vehículos que realicen los distintos tipos de transporte a los que se refiere el artículo anterior deberán estar provistos de la autorización que en cada caso corresponda expedida por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u Organismo autonómico competente, si el transporte tiene carácter interurbano y por el correspondiente Ayuntamiento cuando tenga carácter urbano.

Artículo 3. (Derogado por REAL DECRETO 30-5-1997, núm. 772/1997)

Artículo 4. Vehículos.-1. a) La realización de los transportes a los que se refiere el artículo 1.º apartado a), de este Real Decreto, sólo podrá efectuarse con vehículos que cumplan una de las dos condiciones siguientes:

1.ª Tener una antigüedad inferior a diez años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación.

2.ª Tener una antigüedad superior a diez años e inferior a los 18 años al inicio del curso escolar, computados desde su primera matriculación, siempre que el vehículo haya estado dedicado al transporte escolar en la misma Empresa desde antes de los 10 años y haya pasado de forma satisfactoria una inspección extraordinaria, realizada conforme al procedimiento reglamentariamente establecido por el Ministerio de Industria y Energía.

b) En la inspección extraordinaria a que se refiere el anterior apartado se requerirá del titular del vehículo la presentación de un certificado extendido por un taller de reparaciones, debidamente inscrito en la especialidad acreditativo del buen estado de uso de los citados elementos, puesto de relieve a través de un examen exhaustivo de los mismos en la forma que reglamentariamente se determine, y se verificará el buen estado de los elementos esenciales de dirección, frenado, suspensión y transmisión del vehículo en el momento en que se efectúa la misma, a cuyos efectos se realizarán todas las comprobaciones necesarias con los equipos de una estación ITV. La referida inspección extraordinaria será valedera a los efectos de la inspección periódica prevista en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre ([RCL 1982\56](#)).

c) La inspección extraordinaria tendrá una validez de tres años al cabo de los cuales deberá ser repetida.

2. Como regla general, las dimensiones mínimas de los asientos de los vehículos a los que se refiere el artículo 1.º se ajustarán a lo previsto con carácter general en la legislación vigente. No obstante, en la correspondiente autorización podrá permitirse cuando los usuarios tengan una edad inferior a los catorce años, la utilización de asientos cuyas dimensiones mínimas sean las siguientes:

Anchura: 30 centímetros.

Profundidad: 30 centímetros.

Distancias entre asientos de igual orientación: 55 centímetros.

Distancias entre fondos de asientos enfrentados: 100 centímetros.

Para la determinación de la capacidad de los vehículos con asientos de medidas reducidas se computará cada niño en razón de 40 kilos de peso.

Cuando los asientos tengan las dimensiones establecidas con carácter general en la legislación vigente, en la correspondiente autorización de transporte podrá permitirse de acuerdo con las condiciones que, en cada caso, se establezcan en la misma, que los asientos para dos personas sean ocupados por tres niños menores de catorce años.

3. Los vehículos a los que se refiere el artículo 1.º cumplirán, además de las establecidas con carácter general en la legislación vigente, las siguientes prescripciones técnicas de acuerdo con las especificaciones que, en su caso, se realicen reglamentariamente:

a) El asiento del Conductor estará protegido por una pantalla transparente.

b) Las puertas serán de apertura y cierre automáticos, mediante un dispositivo que estará situado fuera del alcance de los niños.

c) La abertura practicable de las ventanas será, como máximo, del tercio superior de las mismas.

d) Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior situado a una distancia máxima horizontal de 80 centímetros entre la cara delantera del respaldo de un asiento y la posterior del asiento que le precede, deberán contar con un elemento fijo de protección que proporcione a sus ocupantes un nivel suficiente de seguridad.

e) Llevarán durante la realización de los servicios a los que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto una señal indicativa del transporte que realizan.

f) Estarán dotados del dispositivo luminoso de señal de emergencia, de acuerdo con las características del artículo 147. IV, del Código de la Circulación, que deberá estar en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los viajeros entren o salgan del vehículo.

g) Estarán dotados de un martillo rompecristales debidamente protegido, para su utilización únicamente en casos de emergencia.

h) Los vehículos que realicen servicios de carácter interurbano estarán provistos en todo caso, de tacógrafo.

4. En la aplicación del punto anterior se tendrán en cuenta la excepciones siguientes:

a) Para los vehículos de nueve o menos plazas ordinarias o de menos de doce de dimensiones reducidas, incluido en ambos casos el Conductor, únicamente serán exigibles los requisitos a que se refieren los apartados e) y f) del punto anterior. En este tipo de vehículos queda prohibido la utilización, de la plaza o plazas contiguas al Conductor por parte de menores de 14 años.

b) Para los vehículos de 10 a 17 plazas ordinarias o de 13 a 22 de dimensiones reducidas, incluido en ambos casos el Conductor, únicamente serán exigibles los requisitos a que se refieren los apartados a), b), d), e) y f) del punto anterior.

5. Para la realización de los servicios previstos en el artículo 1.º, apartado a), del presente Real Decreto, será requisito necesario que los correspondientes vehículos hayan sido objeto de una inspección técnica por los órganos competentes del Ministerio de Industria y Energía o de las Comunidades Autónomas, que versará sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles. Como consecuencia de la misma, el órgano que realice la inspección efectuará si procediese la oportuna anotación en la tarjeta ITV del vehículo. El otorgamiento de la pertinente autorización para el transporte

escolar se efectuará únicamente a los vehículos que hayan superado favorablemente la citada inspección.

La referida inspección no será necesaria para aquellos vehículos que hayan sido objeto de la inspección extraordinaria prevista en el punto 1 del artículo 4.º del presente Real Decreto, ni para aquellos que hubieran realizado la inspección prevista en el punto 4 del artículo 3.º del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril ([RCL 1982\1686](#)). Dicha inspección técnica será valedera a los efectos de la inspección periódica prevista en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre ([RCL 1982\56](#)).

Artículo 5. Limitación de velocidad.-1. La velocidad máxima a la que podrán circular los vehículos que realicen los transportes a que se refiere el art. 1.º de este Real Decreto será la siguiente:

Noventa kilómetros por hora en autopista.

Ochenta kilómetros por hora en carretera; y

Cincuenta kilómetros por hora en vías urbanas y travesías.

2. Las limitaciones establecidas en el punto 1 precedente se entenderán sin perjuicio de la obligatoriedad de respetar los límites más bajos impuestos por las correspondientes señales que resulten de aplicación general.

Artículo 6. Paradas.-1. El itinerario y las paradas de los vehículos que realicen el transporte previsto en el apartado a) del art. 1.º estarán contenidos en la correspondiente autorización.

2. La ubicación de las referidas paradas será comunicada por el órgano que otorgue la autorización de transporte al órgano competente para la regulación del tráfico, el cual podrá, en su caso, proponer las rectificaciones que estime oportunas.

3. Cuando no resulte posible que la parada de origen o destino esté ubicada en el interior del recinto escolar, la fijación de la misma se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad en cuanto al acceso desde dicha parada al centro escolar resulten lo más idóneas posible.

En caso de que no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía en que se encuentre el centro escolar, se establecerán las señalizaciones pertinentes que posibiliten el cruce de dicha vía por los alumnos con las debidas condiciones de seguridad.

Artículo 7. Acompañante.-1. Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea debidamente acreditada por el transportista o por la Entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para transporte escolar, y en todo caso cuando se trate de transportes previstos en el apartado b) del art. 1.º y en el supuesto del apartado a) del mismo artículo cuando se trate del transporte de alumnos de Centros de Educación Especial.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en relación con los servicios de transporte previstos en el apartado a) del art. 1.º, hasta tanto los vehículos reúnan las condiciones técnicas previstas en los puntos 3 y 4 del art. 4.º, será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona encargada del cuidado de los niños siempre que en el vehículo se transporten más de 15 niños menores de catorce años.

3. En los casos en que, de acuerdo con lo previsto en los puntos anteriores de este artículo, resulte obligatoria la presencia de acompañante, la aportación del mismo corresponderá al transportista, salvo cuando se especifique en el correspondiente contrato que la referida aportación corresponda a la Entidad organizadora del servicio.

4. La exigencia de responsabilidad por la realización de transporte sin acompañante cuando la presencia de éste fuera obligatoria, se dirigirá, en principio, siempre contra el transportista. Este quedará no obstante, exonerado de dicha responsabilidad cuando el correspondiente procedimiento sancionatorio justifique que la aportación del acompañante correspondía, por aplicación de lo previsto en el punto anterior, a la Entidad organizadora del servicio, en cuyo caso la exigencia de responsabilidad se dirigirá contra ésta.

Artículo 8. Duración máxima del viaje.-1. Los itinerarios y los horarios del transporte previsto en el apartado a) del art. 1.º se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

2. Asimismo, en el transporte de menores previsto en el apartado b) del art. 1.º, la permanencia de éstos en el vehículo podrá tener como máximo una duración ininterrumpida de dos horas, transcurridas las cuales será obligatoria una parada mínima de veinte minutos. Cuando la utilización de quince minutos más permita la llegada al punto de destino o punto de estacionamiento adecuado podrá prolongarse el viaje sin necesidad de descanso durante el citado lapso de tiempo.

Artículo 9. Seguros.-Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente respecto a seguros obligatorios, todo transporte de los comprendidos en el art. 1.º de este Real Decreto deberá estar amparado por un seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte. La obligatoriedad de la contratación del referido seguro corresponderá al transportista.

Artículo 10. Obligaciones de los contratantes.-Los Organismos, Centros docentes y Agencias de Viajes y cualquier otra persona física o jurídica que contraten servicios de transportes de los comprendidos en el art. 1.º de este Real Decreto exigirán al transportista la exhibición de los documentos siguientes:

a) Tarjeta ITV vigente y debidamente diligenciada, acreditativa de que los vehículos han cumplido lo dispuesto en el presente Real Decreto sobre inspección técnica.

b) Justificante de haber suscrito el contrato de seguro previsto en el artículo anterior.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.-1. Las infracciones a lo dispuesto en los arts. 2.º, 4.º, punto 1, en lo no relativo a inspección extraordinaria; punto 2; apartados a), b), c), d), g) y h), del punto 3 y punto 4; 7.º, 9.º y 10 del

presente Real Decreto, cuando sean cometidas con ocasión de un servicio de carácter interurbano se sancionarán por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones u órgano autonómico competente, de conformidad con lo previsto en la legislación de ordenación de los transportes mecánicos por carretera, teniendo a estos efectos la consideración de faltas graves.

2. Las infracciones de los preceptos citados en el punto anterior, cuando las mismas sean cometidas con ocasión de servicios de carácter urbano, se sancionarán por el Ayuntamiento correspondiente, de conformidad con sus específicas Ordenanzas sancionadoras. En aquellos municipios en los que no existan dichas Ordenanzas, los Ayuntamientos impondrán las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa citada en el punto anterior, la cual será, en todo caso, de aplicación subsidiaria respecto a la municipal.

3. Las infracciones a los preceptos que a continuación se relacionan se sancionarán del modo siguiente:

Al art. 3.º, como infracción del art. 106 del Código de la Circulación.

Al art. 4.º, punto 1, en lo relativo a la inspección extraordinaria, y punto 5.º, como infracción al art. 253 del Código de la Circulación.

Al art. 4.º, apartado e) del punto 3, como infracción al art. 194 del Código de la Circulación.

Al art. 4.º, apartado f) del punto 3, como infracción al art. 147, apartado IV, o 149, apartado V, según los casos, del Código de la Circulación.

Al art. 5.º, como infracción a los arts. 18 y 20 del Código de la Circulación.

Al art. 8.º, punto 2, como infracción al art. 197, a), párr. 2.º del Código de la Circulación.

Disposiciones transitorias.

1.ª Lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) del punto 3 del art. 4.º del presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 1984. Lo dispuesto en el apartado h), entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

2.ª a) No obstante lo dispuesto en el punto 1 del art. 4.º, se podrá permitir la utilización de vehículos de más de dieciocho años de antigüedad en el transporte indicado en el art. 1.º, apartado a), hasta el 15 de septiembre de 1984, siempre que se acredite que el vehículo estuviese dedicado al transporte escolar antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto y hubiese pasado las inspecciones extraordinarias reglamentariamente establecidas.

b) Los vehículos con una antigüedad superior a diez años e inferior a dieciséis podrán realizar los servicios a los que se refiere el art. 1.º sin necesidad de realizar las comprobaciones e inspecciones exigibles en el punto 1 del art. 4.º, hasta el día 15 de septiembre de 1984.

c) Los vehículos de más de dieciséis años de antigüedad podrán realizar los servicios a los que se refiere el art. 1.º sin necesidad de realizar las comprobaciones exigidas en el punto 1 del art. 4.º, hasta el día 1 de enero de 1984.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados a), b) y c) anteriores, los vehículos que hubieran sido sometidos a la inspección extraordinaria prevista en el apartado b) del punto 1 del art. 3.º del Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril ([RCL 1982\1686](#)), y en la Orden de desarrollo de dicho Real Decreto, de 28 de junio de 1982 ([RCL 1982\1704](#) y 1970), habiendo obtenido la autorización especial a la que se refiere la citada Orden, podrán seguir

prestando, en todo caso, cualquiera que sea su antigüedad, sin necesidad de realizar las comprobaciones e inspecciones punto exigidas en el punto 1 del art. 4.º, los servicios a los que se refiere el art. 1.º durante en plazo de tres años, a partir del otorgamiento de la referida autorización especial.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor del presente Real Decreto quedarán derogados el Decreto 1415/1982, de 30 de abril ([RCL 1982\1686](#)), y todas las demás disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a aquél.

Disposición final.

Se faculta a los distintos Ministerios afectados para dictar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

www.policia.localhuesca.com